

**INFORME Nº 012-2021-GRLL-GGR/GRPAT-HWEC**

A: Econ. Giovanni Luis Elliot Arias  
Gerente Regional de Planeamiento y de Acondicionamiento Territorial (e)  
De: Ing. Henry W. Esquivés Caján  
Asunto: ***Opinión sobre declarar de interés nacional la creación del distrito Marcabal Grande en la provincia Sánchez Carrión***  
Fecha: Trujillo, 12 de abril 2021  
Referencia: Oficio N° 1328-2020-2021/CDRGLGE-CR

---

Es grato dirigirme a usted para saludarle y en virtud al documento de la referencia mediante el cual la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley 7194/2020-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública, la creación del distrito de Marcabal Grande, en la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; sobre el particular informo a usted lo siguiente.

**1. ANTECEDENTES**

Según los resultados oficiales del último censo INEI-2017, Marcabal Grande es el centro poblado con mayor población en el distrito Sartimbamba de la provincia Sánchez Carrión, cuenta con una población de 906 habitantes de un total de 12,245 habitantes, que son los que cuenta el distrito Sartimbamba<sup>1</sup>.

**VISTA AEREA DEL CENTRO POBLADO MARCABAL GRANDE**



---

<sup>1</sup> Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda INEI - 2017

## 2. MARCO LEGAL.

### 2.1. Constitución Política del Perú.

**Artículo 102º, inciso 07**, que precisa “Son atribuciones del Congreso: Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo”.

**Artículo 189º**, que determina la división política del Estado “El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada”.

### 2.2. Ley N° 27795, ley de Demarcación y Organización Territorial.

**Artículo 13º.-** Procedimiento en áreas ubicadas en zonas de frontera u otras de interés nacional.

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera u otras de interés nacional corresponden, sin excepción, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

### 2.3. Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, reglamento de la ley N° 27795.

#### **Artículo 60.- Requisitos para la creación de distritos**

**60.1** La creación de distritos debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.
- c. El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y el presente reglamento.
- d. La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente. La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.
- e. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
- f. No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.
- g. Ser colindante con dos (2) o más distritos.
- h. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación.
- i. Si el distrito o distritos de origen son Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser entre el 25% y 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la

población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado) A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser hasta el 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

- j. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 99.- Zona de interés nacional para fines de demarcación territorial.-** Es aquella en la que se propone la realización de acciones de demarcación territorial a fin de coadyuvar al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto; en consecuencia, se requiere contar con la opinión favorable del ministerio responsable de la coordinación de dicha política. Las consideraciones que motivan la declaración de zona de interés nacional prevalecen sobre cualquier otro interés y superan contextos particulares o locales.

La declaración de zona de interés nacional se sujeta a lo establecido en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y debe señalar expresamente la circunscripción, la acción de demarcación territorial a ser tratada por la SDOT, la política nacional que busca fortalecer y el interés nacional que busca atender.

**Artículo 100.- tratamiento de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional.-** Las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT.

La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. Tales acciones no se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia.

Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 101.- Requisitos para las acciones de demarcación territorial en zona declarada de interés nacional.-** La SDOT evalúa el cumplimiento de los requisitos

que para cada acción de demarcación establece el presente reglamento así como las disposiciones del presente capítulo.

El distrito declarado como zona de interés nacional para fines de demarcación territorial debe contar con límites territoriales, salvo en el caso a que se refiere el numeral 102.2 del artículo 102 del presente reglamento.

Cuando la declaratoria de interés nacional se refiera a la creación de una provincia, los distritos que la conforman deben contar con límites territoriales.

### **Artículo 102.- Requisitos para la creación de distritos en zonas de interés nacional**

**102.1** La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen cuente con límites territoriales, debe cumplir con todos los requisitos y seguir el proceso que corresponde a dicha acción, según los artículos 60 y 61 del presente reglamento. En estos casos, lo relativo a: i) requisitos de población mínima del distrito y ii) población mínima de la capital o densidad del núcleo urbano para ser capital del distrito, se sujetan a lo establecido en la Tabla N° 2 que como anexo forma parte del presente reglamento.

En el caso de que se traten de distritos Tipo A2 (en tanto no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 debe verificarse, adicionalmente, que el tiempo de desplazamiento entre la capital propuesta y la capital del distrito de origen es superior a cuarenta y cinco (45) minutos.

**102.2** La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen no cuente con límites territoriales, se sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
- c. Ser colindante con dos (2) o más distritos.
- d. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación.
- e. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

- f. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3, el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:
  - i. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen.
  - ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.
  - iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento, de acuerdo a la tipología que le corresponde al distrito de origen. La capital del distrito de origen también debe cumplir dicha condición. La verificación de la población se hace en función al resultado del último censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional.
- g. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

### 3. OPINIÓN TÉCNICA

A la actualidad el Gobierno Regional La Libertad no ha recibido petitorio alguno que permita evaluar el cumplimiento de los requisitos para la creación del distrito Marcabal Grande, sin embargo en este ítem evaluaremos algunos de los principales requisitos establecidos en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, reglamento de la ley N° 27795, para la creación de distritos por interés nacional.

- Según la Tipología de Distritos aprobada por Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT, se ha podido identificar que Sartimbamba, distrito del cual se desprende Marcabal Grande, se configura como un distrito de tipo **B3**, que son distritos en cuyo ámbito hay solo centros poblados de hasta 2 mil habitantes y hasta el 30 % de la población total del distrito se ubica a menos de 15 minutos de su capital distrito.
- De acuerdo a los requisitos establecidos en artículo 102, numeral 102.2 del Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, reglamento de la ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, para los distritos de tipo B3, se debe cumplir que el distrito a crearse debe contar con una población mínima de 4,800 habitantes y su capital con 1,500 habitantes.
- De acuerdo a los datos consignados en el proyecto de ley y corroborando con los datos oficiales del INEI, el distrito Marcabal contaría con una población de 2,838 habitante, cabe señalar que los centros poblados Nuevo Collona, Convento, Ciénega y Santa Rosa no figuran el inventario de centros poblados del INEI; de lo evaluado Marcabal Grande no se estaría cumpliendo con este requisito ya que el futuro distrito albergaría 2,838 habitantes, del mismo modo la capital distrital solo alberga un total de 906 habitantes, monto que está por debajo de los 1,500 que se requiere.

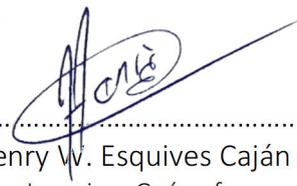
- En cuanto a la antigüedad del distrito de origen, se puede determinar que Sartimbamba cuenta con una antigüedad mayor a 10 años, ya que el distrito Sartimbamba proviene de la época de la independencia.
- Asimismo se puede comprobar que el nombre del distrito Propuesto deriva del nombre de la Capital distrital “Marcabal Grande” cuyo nombre es conocido y reconocido por su población y forma parte de su identidad social y cultural.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Los tratamientos en zonas de interés nacional, se encuentran enmarcados en el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial y su ejecución es de cumplimiento exclusivo de la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial de la PCM.
- Dado que no se cuenta con un expediente que defina el ámbito propuesto como nuevo distrito, no fue factible evaluar el cumplimiento de todos los requisitos, sin embargo se ha hecho referencia a alguno de ellos, evidenciando que no estaría cumpliendo con los principales requisitos estipulados en las normas vigente.
- En este sentido la opinión técnica sobre el proyecto de ley que declara de **INTERÉS NACIONAL** y necesidad publica, la creación del distrito Marcabal Grande, es **NO FAVORABLE** ya que no se cumple con lo estipulado en las normas vigentes en materia de Demarcación y Organización Territorial.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines pertinentes salvo mejor parecer.

Atentamente;



Henry W. Esquivés Caján  
Ingeniero Geógrafo  
Especialista en Demarcación y Organización Territorial

Nuevo Reg. Documento: 06139486

Nuevo Reg. Expediente: 05113708